



Poder Judicial de la Nación
Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

16445 / 2019

ACCESO DIRECTO S.A. c/ ARIAS, JUAN PABLO s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 04 de abril de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la decisión de fd. 126 donde se morigeró la cuantía de las astreintes impuestas a *Polyfilm SRL* (empleador del demandado *Juan Pablo Arias*) - hasta una suma total de \$ 10.000.-.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 130/131, siendo contestados por *Polyfilm S.R.L.* en fd. 133/134.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que del examen de las constancias digitales de la causa resulta que:

i.) *Acceso Directo S.A.* inició el presente proceso con sustento en la falta de cancelación del pagaré librado por *Juan Pablo Arias*.

En fd. 18 se dispuso trabar embargo sobre los haberes que el demandado percibe de la empleadora *Polyfilm SRL*, por la suma de \$ 6.525 con más el importe de \$2.000 estimado provisoriamente para intereses y costas.

ii.) Luego de dictada la sentencia de trance remate (fd. 36/37), se dispuso la ampliación del embargo referido (fd. 48), hasta cubrir la suma de \$ 12.418,29, con más la de \$ 4.000.

Al encontrarse depositadas en el expediente las sumas cauteladas, se ordenaron sendas transferencias a favor de la actora \$ 8.525 y \$ 12.418,29, respectivamente (fd. 49 y 60).

iii.) En fd. 68 se aprobó la liquidación del saldo insoluto y se amplió el embargo de haberes hasta cubrir la suma de \$ 1.066,50 con más la cantidad de \$ 350 estimada para acrecidos, lo cual se notificó a *Polyfilm SRL* con fecha 22.03.2022 (fd. 91).



iv.) No habiendo efectuado *Polyfilm S.R.L.* depósito alguno, se la intimó a dar cumplimiento con lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes comprensivos de \$ 3.000 por cada día de retardo, de lo cual se notificó el 02.07.2022 (fd. 93 y 94).

Al persistir el incumplimiento, se hizo efectivo el apercibimiento imponiendo a *Polyfilm S.R.L.* una multa de \$ 3.000 por cada día de retardo ello hasta la efectivización del embargo, quedando notificada de ello el 22.08.2022 (fd. 98).

v.) En fd. 108 se aprobó la liquidación de la multa que practicara la accionante y se dispuso trabar embargo sobre las sumas que *Polyfilm S.R.L.* tuviera depositadas en las cuentas de su titularidad en el *Banco de la Provincia de Buenos Aires* y *Banco Credicoop Coop. Ltda.* por la suma de \$ 120.000, más la de \$ 40.000 estimada para responder a intereses y costas.

Efectivizados los embargos sobre las cuentas corrientes bancarias de su titularidad, en fd. 112 se la citó de venta en los términos del art. 505 CPCCN.

vi.) En fd. 115/116 se presentó *Polyfilm S.R.L.* planteando revocatoria con apelación en subsidio respecto de la multa impuesta, invocando la desproporción habida entre el monto de la sanción y el *quantum* involucrado en la ejecución y que antes de hacer efectivo el apercibimiento, ya existían fondos en estas actuaciones provenientes de los embargos ordenados sobre los haberes del ejecutado.

vii.) Luego de sustanciar el planteo recursivo con la accionante, la juez mantuvo la sanción pero morigeró su *quantum*, en la inteligencia de que la suma de \$ 160.000 no guardaba relación con la eventual ganancia que la ejecutante dejó de percibir por el incumplimiento de la empleadora con relación a la orden de embargo, precisando asimismo que el monto de la sentencia, actualizado a esa fecha, ascendía a la suma de \$ 19.648,14.

Por ello, en uso de las facultades previstas por el art. 804 CCCN, redujo la sanción a la suma total de \$ 10.000.

viii.) Esta decisión fue apelada por la accionante. En el memorial hizo hincapié en que la multa impuesta tuvo por causa el incumplimiento de la empleadora del demandado durante más de un año, pese a los requerimientos cursados tendientes a su efectivo cumplimiento.

3.) Pues bien, señálase liminarmente que la decisión del juez de imponer *astreintes*, aún cuando dicha sanción se encuentre firme y consentida, no implica desde ya, la imposibilidad futura de disponer su modificación, en tanto ello es inherente a la



naturaleza de este tipo de sanciones, que son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada.

Síguese de ello que las sanciones previstas por el art. 37 CPCCN, no son una indemnización por daños, sino un remedio judicial para remover conductas reticentes por lo que no se incorporan al patrimonio de su acreedor mecánicamente. Así, el monto fijado en concepto de *astreintes* no es inmutable y está sujeto a revisión. Por ende, si el resultado aritmético es claramente desmedido y excede el fin perseguido, de instar el cumplimiento de un mandato judicial, violentándose elementales principios de equidad, debe modificarse su cuantía (esta CNCom., Sala D, 17.08.2006, "*Bull S.R.L s. quiebra s. inc. de revisión por Fisco Nacional*").

Sentado ello, estima esta Sala que la entidad económica de la sanción oportunamente liquidada (\$ 160.000), aparece como desmedida con relación a la entidad pecuniaria del reclamo base de la presente ejecución, el cual, como señaló la magistrada de la anterior instancia ascendía, al mes de febrero del corriente año, a la suma de \$ 19.648,14.

En este marco fáctico, es evidente que la sanción de que aquí se trata se ha tornado excesivamente onerosa y desproporcionada con relación a la deuda ejecutada.

Desde tal óptica, señálase que no es atendible que en aras de compeler el cumplimiento de una obligación, se imponga al incumplidor una sanción desorbitante. Es que aún cuando la sanción legal contenida en el art. 37 CPCCN está concebida como medio de compulsión del deudor y se estipula según su caudal económico, lo cierto es que no puede predicarse que la ausencia de razones atendibles que justifiquen la falta de cumplimiento en término de una orden judicial, autorice la aplicación de una sanción económica de la envergadura pretendida por la ejecutante.

En ese contexto, la decisión adoptada en la instancia de grado de morigerar la sanción impuesta no se evidencia pasible de reproche. Sin embargo, ante la falta de explicación por parte de *Polyfilm* de circunstancias concretas que le hubiesen impedido cumplir con la orden de embargo emanada del tribunal de grado en tiempo propio, ameritan incrementar la multa a aplicarse en la suma total y definitiva de \$ 20.000.



Repárase en que para decidir de esta forma ha sido ponderado, no sólo el incumplimiento incurrido por la empleadora, sino también los valores en juego en el proceso, con el objeto de la sanción a imponerse.

Con el alcance indicado entonces, habrá de receptarse el agravio esgrimido sobre el particular.

4.) Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutante y, por ende, modificar la resolución recurrida en el sentido expuesto en el considerando 3.) del presente pronunciamiento.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo, CPCCN).

Notifíquese a la actora y a *Polyfilm S.R.L.* Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

